

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 941

RADICADO	76-111-33-33-001-2021-00151-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	Zulady Viveros Lopez (albertocardenasabogados@yahoo.com)
DEMANDADO	Nacion – Mineducacion – Fomag (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Guadalajara de Buga, 29 de Noviembre de 2021.

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorros, o que cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada identificada con el **NIT 899-999-001-7** en los establecimientos financieros **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.**

Medida a la cual se accederá de conformidad a lo regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso que consagra:

“Artículo 599. Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”

A su turno, en cuanto a los embargos, el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiendo señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Con base en lo anterior, y por ser procedente lo solicitado por el mandatario judicial del ejecutante de conformidad al Artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto del embargo solicitado, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar a la entidad ejecutada **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con el **NIT 899-999-001-7** en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT'S, y/o cualquier título bancario que posea en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.**

2.- LIMITAR el valor de los embargos decretados a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00)**, dineros que deberán ser consignados y colocados a disposición de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso).

3.- REMITANSE los oficios por intermedio de la parte interesada a los a los Gerentes de las entidades bancarias para que procedan conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38cafd12f3610e6737202103adf27c1a05b585356633d1a9cd25d7eb07c9ca**

Documento generado en 26/11/2021 10:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>